

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 19 de mayo de 2026	Núm. Ext. 198
-------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO OPLEV/CG118/2026 DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE
SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE REGIDURÍAS EN EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMIHUA, VERACRUZ,
DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026.

folio 0975-EX/26

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO III

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

OPLEV/CG118/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMIHUA, VERACRUZ, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Tamiahua, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad LGTTTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el Estado de Veracruz.
MC:	Movimiento Ciudadano.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Principio de MR:	Principio de Mayoría Relativa.
Principio de RP:	Principio de Representación Proporcional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SRCL:	Sistema de Registro de Candidaturas Locales.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016**, por el que aprobó el Reglamento de Elecciones de dicho Instituto¹ y sus Anexos, cuya última reforma fue aprobada por el diverso **INE/CG529/2023**, del 8 de septiembre de 2023.

¹ Consultable en el link: <https://ine.mx/compendio-normativo/>

- II El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público², identificada como Ley 3 de 3.
- III El 18 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG127/2023**, por el que aprobó reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz.
- IV El 30 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante el Acuerdo **OPLEV/CG216/2023**, aprobó el estudio de viabilidad para implementar Acciones Afirmativas en favor de Personas Jóvenes y de la Comunidad LGBTTTTIQA+; así como la emisión de los Lineamientos de Acciones Afirmativas³.
- V El 31 de julio de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto número 735, que adicionó el artículo 175 Bis al Código Electoral, en materia de candidaturas de personas con discapacidad permanente.
- VI El 6 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG222/2024**, aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el OPLE Veracruz, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del PELO 2024-2025.
- VII En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG224/2024**, aprobó los bloques de competitividad y el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en ediles por ambos principios, para el PELO 2024-2025.
- VIII El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró Sesión Solemne por medio de la cual quedó formalmente instalado, dando inicio al PELO 2024 - 2025.
- IX El 1 de junio de 2025, el Consejo General dio inicio a la Sesión Permanente de Vigilancia de la Jornada Electoral, con motivo de la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

² Consultable en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

³ Consultable en la siguiente liga: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG216_2023_ANEXO2.pdf

- X** El 4 de junio del mismo año, el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz llevó a cabo la Sesión de cómputo municipal, en la cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras postuladas por el PVEM.
- XI** El 13 de junio de 2025, los partidos políticos MORENA y PT impugnaron los resultados y la validez de la elección del municipio de Tamiahua, Veracruz, entre otras cuestiones, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del PVEM; en consecuencia, el TEV radicó los expedientes **TEV-RIN-75/2025** y su acumulado **TEV-RIN-76/2025**, emitiendo sentencia el 3 de septiembre del mismo año, confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al PVEM.
- XII** El 7 de septiembre de 2025, los partidos políticos MORENA y PT presentaron ante el TEV dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, que se radicarón en la Sala Xalapa con los números de expediente **SX-JRC-28/2025** y **SX-JRC-29/2025**; posteriormente, dichos medios de impugnación fueron acumulados para su resolución conjunta.
- XIII** El 8 de octubre de 2025, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente antes mencionado, confirmando la sentencia **TEV-RIN-75/2025 y su acumulado TEV-RIN-76/2025**.
- XIV** El 10 y 11 de octubre de 2025, los partidos políticos PT y MORENA, así como su otrora candidata, impugnaron la sentencia recaída en el expediente **SX-JRC-28/2025 y su acumulado SX-JRC-29/2025**.
- XV** El 31 de octubre de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG1162/2025**, designó a la ciudadana Cathia Elizabeth Castillo Solís y al ciudadano Gandhi Olmos García, como Consejera y Consejero Electoral del OPLE Veracruz, por un periodo de 7 años, quienes tomaron protesta de su encargo ante el Consejo General, en Sesión Urgente celebrada el 1 de noviembre de 2025.
- XVI** El 30 de diciembre de 2025, la Sala Superior en sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-518/2025** y sus acumulados **SUP-REC-522/2025 y SUP-REC-523/2025**⁴, determinó la nulidad de la elección municipal de Tamiahua, Veracruz.
- XVII** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el 31 de diciembre de 2025, el Pleno de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Acuerdo por el que expidió la Convocatoria a la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Tamiahua, el

⁴ Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0518-2025>

cual fue publicado en misma fecha en el Tomo CCXII, número extraordinario 522 de la Gaceta Oficial del Estado.

- XVIII** El 9 de enero de 2026, en Sesión Solemne, se instaló el Consejo General para emitir la declaratoria de inicio del PELE 2026.
- XIX** En misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG005/2026**, aprobó el Plan y Calendario Integral del PELE 2026.
- XX** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG010/2026**, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de Veracruz interesada en obtener su registro a una candidatura independiente para los cargos edilicios del Ayuntamiento de Tamiahua, siendo el plazo para presentar las solicitudes del 10 al 28 de enero de 2026.
- XXI** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG012/2026**, por el que ratificó diversos Lineamientos, Manuales y reglas aprobadas por dicho Órgano de Dirección para el PELO 2024-2025, que fueron utilizados en el PELE 2026, entre ellos el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en Ediles por ambos principios, para el PELO 2024-2025.
- XXII** El 16 de enero de 2026, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG018/2026**, aprobó los topes de gastos que podían erogar las precandidaturas de un partido político o coalición durante las precampañas, y los topes de gastos de campaña para los cargos de elección popular del Ayuntamiento de Tamiahua.
- XXIII** El 23 de enero de 2026, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General por Acuerdo **OPLEV/CG026/2026**, ratificó y designó a las personas funcionarias integrantes del Consejo Municipal para el PELE 2026.
- XXIV** El 26 de enero de 2026, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobó el Manual para el registro de candidaturas para el PELE 2026.
- XXV** El 29 de enero de 2026, en Sesión Urgente, la Secretaría Ejecutiva rindió ante el Consejo General el informe sobre la recepción de manifestaciones de intención para participar como aspirantes a una Candidatura Independiente en el PELE 2026, destacando que **no** se recibieron solicitudes.

- XXVI** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG048/2026**, el Consejo General dio respuesta a la consulta formulada por el PAN respecto a la postulación a la presidencia municipal de Tamiahua que realizó dicho partido en el PELE 2026.
- XXVII** El 30 de enero de 2026, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG48/2026**, por el que, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente **SUP-REC-518/2025 y acumulados**, aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el PELE 2026.
- XXVIII** El 6 de febrero de 2026, el INE y este Organismo suscribieron la Adenda Número Dos⁵ al Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebraron el INE y el OPLE Veracruz, para precisar las actividades y mecanismos del PELE 2026.
- XXIX** El 9 de febrero siguiente, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG056/2026**, determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de coalición para postular el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura en el Ayuntamiento de Tamiahua, para el PELE 2026, presentada por los partidos políticos MORENA y PVEM, bajo la denominación “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ**”.
- XXX** El 17 de febrero, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG060/2026**, aprobó modificar el plan y calendario integral para el PELE 2026.
- XXXI** El 28 de febrero del mismo año dio inicio formal el periodo de registro de candidaturas para el PELE 2026 a través del SRCL, lo cual fue certificado por la UTOE mediante el acta **110-2026**. Posteriormente, el 3 de marzo de 2026, la UTOE certificó el vencimiento del plazo del referido periodo de registro, mediante el acta **124-2026**.
- XXXII** El 4 de marzo de 2026, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/0473/2026** la DEPPP solicitó el apoyo a la Secretaría Ejecutiva, para remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el listado de candidaturas a los diversos cargos de elección popular correspondientes a la elección de ediles del PELE 2026, con la finalidad de conocer su situación registral, mismo que fue notificado a través del oficio **OPLEV/SE/1539/2026**.
- XXXIII** El 5 de marzo de 2026, mediante oficio **INE/VRFE-VER/0614/2026** la Encargada del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz informó la respuesta proporcionada por la Coordinación de Procesos

⁵ Visible en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177352/2026-UTVOPL-AD2-AT-VERACRUZ-EXT.pdf>

Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE referente a la situación registral de las personas postuladas y adjuntó la documentación correspondiente.

- XXXIV** El 7 de marzo de 2026, en Sesión Especial, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG088/2026**, por el que aprobó el registro supletorio de candidaturas al cargo de ediles del Ayuntamiento de Tamiahua, presentadas por los partidos políticos: PAN, PRI, PT, PVEM, MC, Morena y la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ**”, se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas para el PELE 2026.
- XXXV** El 29 de marzo de 2026, el Consejo General dio inicio a la Sesión Permanente de vigilancia de la Jornada Electoral, con motivo de la renovación del Ayuntamiento de Tamiahua.
- XXXVI** El 1 de abril de 2026, el Consejo Municipal llevó a cabo la Sesión de cómputo municipal, en la cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras postuladas por la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ**”.
- XXXVII** El 6 de abril de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PT, por el que impugnó los resultados, la validez de la elección municipal de Tamiahua, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula ganadora; en consecuencia, el TEV radicó los expedientes **TEV-RIN-1/2026⁶**, emitiendo sentencia el 30 de abril del presente año, confirmando los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.
- XXXVIII** El 30 de abril de 2026, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo remitió a la DEPPP el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de RP del municipio de Tamiahua, Veracruz, conforme a los resultados del cómputo municipal en el PELE 2026, refiriendo que sus resultados se encuentran firmes.
- XXXIX** El 30 de abril de 2026, mediante el oficio OPLEV/DEAJ/1133/2026 la DEAJ informó a la DEPPP el estado que guardaba la sentencia antes reseñada, en relación con la firmeza de los resultados del cómputo municipal del PELE 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua.
- XL** El 6 y 7 de mayo de 2026, mediante oficios OPLEV/DEAJ/1137/2026 y OPLEV/DEAJ/1142/2026, la DEAJ informó a la DEPPP que de una revisión al portal web del Tribunal Electoral de Veracruz, advirtió la publicación del acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes TEV-80/2026, con motivo de la recepción de un Juicio de Revisión

⁶ La cual puede ser consultada en el enlace electrónico <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2026/abr/30/TEV-RIN-1-2026%20SENTENCIA.pdf>

Constitucional contra la sentencia del expediente TEV-RIN-1/2026, interpuesto el día cuatro de mayo de la presente anualidad, y que de una búsqueda en los asuntos en instrucción del portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advirtió publicada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente **SX-JRC-4/2026** del índice de la Sala Xalapa.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
2. El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
3. El OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General como su principal Órgano de Dirección y sus Comisiones, así como Órganos Ejecutivos como la DEPPP, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
4. Es prerrogativa de la ciudadanía votar en las elecciones, así como el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos

que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y 15, fracción I de la Constitución Local.

5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
6. Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento, dispone que el proceso electoral extraordinario se celebrará en los casos previstos por la Constitución Local y el propio Código, en las fechas que señale la respectiva convocatoria. Asimismo, el Consejo General podrá ajustar los plazos fijados en el Código de la materia a las distintas etapas del proceso electoral; su acuerdo será publicado en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales.
7. Durante las elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos y prerrogativas que la Constitución Federal y las leyes generales aplicables otorgan a la ciudadanía y a los partidos políticos. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán postular candidaturas en los municipios en los que se declaró la nulidad de la elección y podrán participar en una elección extraordinaria, atendiendo a lo establecido en los artículos 33, fracción XXIV Ter, de la Constitución Local; 24 de la LGIPE; y 19, párrafo segundo, del Código Electoral.
8. El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
9. En concordancia con lo anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta,

integrado por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y los demás ediles que determine el Congreso, de conformidad con el principio de paridad de género y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución Local les confiere.

En la elección de los Ayuntamientos, los partidos políticos o las candidaturas independientes que alcancen mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con el principio de RP, en los términos que señale la legislación del Estado.

10. Ahora bien, la Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-518/2025 y sus acumulados SUP-REC-522/2025 y SUP-REC-523/2025⁷**, anuló la elección de Tamiahua, y vinculó al Congreso del Estado, así como a este Organismo para convocar a una elección extraordinaria.
11. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior citada, la LXVII Legislatura del Congreso del Estado emitió el Acuerdo referido en el antecedente XVII, por el que convocó a la elección extraordinaria correspondiente al municipio de Tamiahua, bajo las siguientes directrices:
 - El PELE iniciará el 9 de enero de 2026.
 - La Jornada Electoral se realizará el 29 de marzo del mismo año.
 - El Ayuntamiento que resulte electo iniciará sus funciones el 1 de junio de 2026 y concluirán su período constitucional el 31 de diciembre de 2029.

Asimismo, refirió que el Consejo General ajustaría los plazos de las etapas de dicho Proceso Electoral mediante Acuerdo.

En razón de lo anterior, el OPLE Veracruz en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 19 y 99 del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizó el PELE 2026.

12. Los artículos 101 y 146, párrafo segundo del Código Electoral, disponen que los consejos municipales son órganos desconcentrados del OPLE Veracruz encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios; en

⁷ La cual puede ser consultada en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0518-2025.pdf>

cada municipio del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en su cabecera, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral.

13. El artículo 100, fracción IX del Código citado establece que, entre las atribuciones del OPLE Veracruz se encuentra la de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de RP, conforme al cómputo y declaración de validez respectiva.
14. El artículo 236 del Código Electoral dispone que, a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de MR y el principio de RP, según sea procedente.
15. El artículo 239 del Código Electoral señala que, para la asignación de regidurías conforme al principio de RP, se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente. Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos políticos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.
16. Ahora bien, antes de iniciar los ejercicios de asignación es importante señalar que en el PELE 2026, únicamente se registró una coalición denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”** integrada por los partidos PVEM y MORENA.
17. Como se advierte en el apartado de antecedentes, el 1 de abril de 2026, el Consejo Municipal efectuó el cómputo municipal de la elección de Tamiahua, posteriormente, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos. Dichas constancias fueron remitidas al OPLE Veracruz, para efectos de la aplicación del principio de RP, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 148, fracción XVI del Código Electoral.
18. Posteriormente, inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el PT a través de sus representaciones propietaria y suplente ante el Consejo Municipal con sede en Tamiahua, promovieron recurso de inconformidad.
19. En concordancia con lo anterior, derivado de la emisión de la sentencia mediante la cual el TEV confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría del municipio de Tamiahua, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/1133/2026** de fecha 30 de abril del año en curso, la DEAJ presentó informe respecto del estado procesal que guarda

el cómputo municipal de dicha elección, señalando que de una revisión a los portales web del TEV y de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a esa fecha, no se advierte que haya sido impugnada la sentencia en comento.

20. No obstante, en alcance al oficio antes mencionado, el 6 y 7 de mayo de 2026, mediante oficios OPLEV/DEAJ/1137/2026 y OPLEV/DEAJ/1142/2026, la DEAJ informó a la DEPPP que de una revisión al portal web del Tribunal Electoral de Veracruz, advirtió la publicación del acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes TEV-80/2026', con motivo de la recepción de un Juicio de Revisión Constitucional contra la sentencia del expediente TEV-RIN-1/2026, interpuesto el día cuatro de mayo de la presente anualidad, y que de una búsqueda en los asuntos en instrucción del portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advirtió publicada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente **SX-JRC-4/2026** del índice de la Sala Xalapa.

De la información proporcionada por la DEAJ, se advierte que aún se encuentran en trámite un medio de impugnación directamente relacionado con el resultado de los comicios en análisis.

No obstante, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 17, 41, base VI y 116 base IV, inciso I) de la Constitución Federal, de conformidad con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, todos los actos de las autoridades son susceptibles de ser revisados por parte de los tribunales.

En este sentido, la norma constitucional al reconocer la garantía a la tutela judicial, impone a las autoridades electorales del país la obligación de generar condiciones materiales para que los sujetos del derecho electoral, puedan impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades. Ello incluye, garantizar las condiciones que permitan a las autoridades jurisdiccionales contar con los elementos necesarios para la revisión de tales actos y más aún, en caso de existir posibilidades reales de ser resarcidos los derechos vulnerados en caso de resultar fundado el motivo de inconformidad que eventualmente se plantee por alguna de las partes.

En ese sentido y tomando en consideración que, en términos de lo señalado en el Acuerdo por el que el H. Congreso del Estado de Veracruz aprobó la Convocatoria a la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Tamiahua, los ediles deberán tomar posesión de su cargo el día 1 de junio 2026, es necesario generar condiciones jurídicas y materiales que

permitan a los partidos políticos o ciudadanía acceder a la tutela judicial consagradas en el artículo 17 de la Constitución federal.

Máxime que conforme a lo previsto en el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos, razón por la cual, se considera que el resultado de la elección municipal materia del presente acuerdo, se encuentra firmes -para efectos de la asignación de Regidurías de representación proporcional- hasta en tanto no exista declaración de autoridad competente en contrario⁸.

21. En ese orden de ideas, tomando como base los datos consignados en el acta de cómputo municipal, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo realizó el ejercicio de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tamiahua, conforme a lo establecido en el artículo 238, fracción segunda del Código Electoral que a la letra señala:

“Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma. Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

(...)

En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determina la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;*
- b) Se determina el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;*
- c) Se asignará a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándoles sólo su resto de votos no utilizados;*
- d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido político, en el orden decreciente de restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior;*
y
- e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.*

Así pues, conforme a los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral, se desarrolló el ejercicio de asignación de regidurías, conforme al siguiente procedimiento:

⁸ Al respecto, véase la sentencia dictada por el TEV, en el expediente TEV-RAP-23/2022.

Municipios con más de 3 ediles.

1. Se identifica la votación total emitida.
2. Se identifican los partidos políticos que obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. Se determina la votación efectiva en la elección municipal.
4. Se determina el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.
5. Se asigna a cada partido político, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como el número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.
Estos votos se consideran utilizados y se restan de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados.
6. Si quedaran regidurías por repartir, se asigna una a cada partido político, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.
7. Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

En ese sentido, y en aras de dotar de certeza en la asignación de regidurías que determinará este Organismo para el Ayuntamiento de **Tamiahua, Veracruz**, se muestra detalladamente el procedimiento realizado para tal efecto:

Proceso explicativo de la asignación de regidurías en Tamiahua, Veracruz

Paso 1. Se identifica la votación total emitida.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO												
PARTIDO	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	PVEM-MORENA	CI1	CI2	CNR	VN	VT
VOTACIÓN	335	571	3776	4154	187	377	25			1	157	9583

Paso 2. Se identifican los partidos políticos que obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

PORCENTAJE DE VOTACIÓN POR PARTIDO								
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				9583			
	3% DE LA VOTACIÓN				=		287.4900	
PARTIDO	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	CI1	CI2
VOTACIÓN	335	571	3789	4154	187	389		
PORCENTAJE	3.4958	5.9585	39.5388	43.3476	1.9514	4.0593		

Paso 3. Se determina la votación efectiva en la elección municipal.

PARTIDOS POLÍTICOS O CI QUE TIENEN MÁS DEL 3 % DE A VOTACIÓN TOTAL									
PARTIDO	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	CI1	CI2	VE
VOTACIÓN	335	571	3789	4154		389			9238
PORCENTAJE	3.4958	5.9585	39.5388	43.3476		4.0593			

Paso 4. Se determina el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

VOTACIÓN EFECTIVA	9238	/	REGIDURÍAS	4
COCIENTE NATURAL	2309.5000			

Paso 5. Se asigna a cada partido político, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como el número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.

Estos votos se consideran utilizados y se descuentan de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados.

PRIMER REPARTICIÓN POR COCIENTE NATURAL					
PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
335	571	3789	4154		389
0.1451	0.2472	1.6406	1.7987	0.0000	0.1684
0	0	1	1	0	0

Paso 6. Si quedaran regidurías por repartir, se asigna una a cada partido político, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados (resto mayor).

REPARTICIÓN POR RESTO MAYOR					
PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
335	571	1479.5	1844.5		389
		1	1		

Regidurías asignadas	Número
Cociente natural	2
Resto mayor	2
Total	4

De lo anterior, se desprende que las regidurías deben ser asignadas a los partidos políticos de la siguiente manera:

Cargo	Categoría	Tipo de Cargo	Demarcación	Forma de Participación	Partidos que la integran	Partido que Postula
PRESIDENCIA	PROP.	MR	TAMIAHUA	COALICIÓN	PVEM-MORENA	MORENA
PRESIDENCIA	SUPL.	MR	TAMIAHUA	COALICIÓN	PVEM-MORENA	MORENA
SINDICATURA	PROP.	MR	TAMIAHUA	COALICIÓN	PVEM-MORENA	MORENA
SINDICATURA	SUPL.	MR	TAMIAHUA	COALICIÓN	PVEM-MORENA	MORENA
REGIDURÍA 1	PROP.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PT	PT
REGIDURÍA 1	SUPL.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PT	PT
REGIDURÍA 2	PROP.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PVEM	PVEM
REGIDURÍA 2	SUPL.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PVEM	PVEM

Cargo	Categoría	Tipo de Cargo	Demarcación	Forma de Participación	Partidos que la integran	Partido que Postula
REGIDURÍA 3	PROP.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PT	PT
REGIDURÍA 3	SUPL.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PT	PT
REGIDURÍA 4	PROP.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PVEM	PVEM
REGIDURÍA 4	SUPL.	RP	TAMIAHUA	INDIVIDUAL	PVEM	PVEM

22. Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el articulado del Código Electoral antes mencionado, así como en la sentencia **SUP-JDC-567/2017** de la Sala Superior, en la que se estableció el procedimiento aplicable para la asignación de las regidurías, criterio que este Consejo General adopta y considera para la emisión del presente Acuerdo.

Asimismo, es menester señalar que el Código Electoral no prevé los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, por lo que, para el caso que nos ocupa, se considera lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.36/2018 de rubro siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

En la cual, se determinó que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas

legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Es así que, dicho criterio determinado por la SCJN otorga certeza a este organismo electoral, para la correcta asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

Así pues, en el municipio de Tamiahua se realizará la asignación supletoria de 4 regidurías.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA

23. En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos con antelación y realizados todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la normativa aplicable para la asignación de las regidurías por el principio de RP⁹ que corresponden a los partidos políticos con derecho a que les sean atribuidos escaños por dicho principio, y toda vez que se han observado a cabalidad las bases, reglas y ponderación de principios que rigen este procedimiento, se determina la asignación de regidurías por el principio de RP en favor de las y los ciudadanos que se enlistan a continuación:

CARGO	TIPO DE CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO	PARTIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIA	MARIA DEL PILAR GUZMAN MEDELLIN	MUJER	MORENA	N/A
PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	LEIDI RODRIGUEZ ALEJANDRE	MUJER	MORENA	N/A
SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	JUAN CARLOS ALEJANDRE JUAREZ	HOMBRE	MORENA	N/A
SINDICATURA	MR	SUPLENTE	JUVENTINO SOSA BARRIENTOS	HOMBRE	MORENA	N/A
REGIDURÍA 1	RP	PROPIETARIO	AGUSTIN REYES MENDOZA	HOMBRE	PT	N/A
REGIDURÍA 1	RP	SUPLENTE	DAVID HERNAN ARBONA HERNANDEZ	HOMBRE	PT	N/A
REGIDURÍA 2	RP	PROPIETARIA	RUFINA NOGUERA LERMA	MUJER	PVEM	N/A
REGIDURÍA 2	RP	SUPLENTE	ANA KARINA CRUZ LUNA	MUJER	PVEM	N/A
REGIDURÍA 3	RP	PROPIETARIA	MAYRA YANET SANTANDER MEZA	MUJER	PT	N/A
REGIDURÍA 3	RP	SUPLENTE	MARIA ELENA ALEJANDRE PEREZ	MUJER	PT	N/A
REGIDURÍA 4	RP	PROPIETARIO	RICARDO CRUZ GONZALEZ	HOMBRE	PVEM	N/A
REGIDURÍA 4	RP	SUPLENTE	YORDI CONSTANTINO CASTILLO	HOMBRE	PVEM	N/A

⁹ Procedimientos realizados en los Ejercicios de asignación por municipio anexos al presente Acuerdo.

De la información referida en la tabla que antecede, se advierte que el total de personas regidoras mujeres y hombres que fueron electas en el Ayuntamiento enunciado conforme a su género es conforme lo siguiente:

Género	Número
Mujeres	4
Hombres	4

Verificación del Principio Constitucional del Paridad de Género en la asignación de regidurías

24. Después de realizar la asignación inicial es necesario verificar si se requiere un ajuste de paridad de género. En atención al mandato de paridad género que se debe observar en los cargos de elección popular que se encuentran presentes en los artículos 6, 15, y 19 de la Constitución Local, así como en los diversos 16 y 173 del Código Electoral. De manera que estas bases y reglas se encuentran en armonía con lo dispuesto por la normativa nacional y convencional como a continuación se verá.

El artículo 1º constitucional dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que, en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Así, los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México como en el mundo en general. La igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰.

De esta forma, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución General que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹².

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en

¹⁰ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]” (énfasis añadido)

¹¹ En el mencionado artículo se establece que: “la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

¹² El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres¹³.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, emitidos por la Sala Superior de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**.

Ahora bien, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- A su vez, el numeral 25, incisos b) y c), dispone que, toda la ciudadanía gozará de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; así como, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- El artículo 23, numeral 1, inciso b) y c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que, la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y tener acceso, en condiciones de igualdad con los hombres a las funciones públicas del país, sin discriminación alguna. Mientras que, el numeral 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

¹³ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEAOEA-CIM, 2013.

- El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación. A su vez, el apartado III del mismo ordenamiento, prevé que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f.) y j.), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado, específicamente, la adopción de medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles de gobierno, así como la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

Ahora bien, la reforma constitucional del año 2014 en materia político-electoral estableció a la paridad de género como un principio constitucional, mismo que se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, destacando

sucesivamente la reforma constitucional del año 2019 identificada como paridad en todo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 06 de junio de 2019, respectivamente.

Dicha disposición constitucional, en el párrafo segundo, fracción I establece la obligación de los partidos políticos para que, al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

Al respecto, la LGIPE en sus artículos 3, párrafo 1, d bis); 6, párrafo 2; 7; 30, párrafo 1, inciso h); y 232, párrafo 3 establece las reglas aplicables al principio de paridad, de las cuales sustancialmente se advierte lo siguiente:

- La paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres (como mínimo) y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- El INE, los Organismos Públicos Locales Electorales, los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Las autoridades electorales tienen como fin el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las alcaldías.
- El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- En caso de que no sean sustituidas las candidaturas en términos del punto anterior, no se aceptarán dichos registros.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y

se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Sentado lo anterior, debe señalarse que este Organismo, a efecto de cumplir de manera plena con el citado principio, estableció una regla de ajuste de paridad, la cual quedó inserta en el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz, en los artículos 152 y 153 que establecen de manera literal lo siguiente:

“... ARTÍCULO 152

1. Las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos deberán respetar la paridad vertical en la postulación total de la planilla, la alternancia de género y la homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 153.

- 1. Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.*
- 2. Al concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)*
- 3. Cuando el número total de ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.*

En ese sentido, en el municipio de Tamiahua no es necesario el ajuste por paridad de género, pues de un total de 6 cargos edilicios, el 50% se integrará por el género femenino y el 50% por el género masculino, por lo que se considera innecesario realizar modificación alguna en la asignación de regidurías. Tal y como se muestra a continuación:

Municipio	Mujeres	Hombres
Tamiahua	3	3

Verificación de la implementación de Acciones Afirmativas

25. Por otra parte, es importante resaltar que mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023** este Consejo General aprobó los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables al PELO 2024-2025, cuya observancia también es exigible para este PELE 2026.

Por tal motivo, por cuanto hace a las fórmulas de regidurías por el principio de RP que integrarán el Ayuntamiento de Tamiahua, de manera primigenia fueron postuladas mediante Acciones Afirmativas a favor de alguno de los grupos vulnerables, tal como se advierte en el Acuerdo **OPLEV/CG088/2026**, aprobado por este Consejo General, en el que se verificó que las postulaciones a los cargos edilicios por ambos principios cumplieran con la implementación de acciones afirmativas a favor, en la especie, de personas afromexicanas y jóvenes.

En resumen, para el caso específico del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, los Lineamientos de Acciones Afirmativas establecen lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA	
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS AFROMEXICANAS¹⁴	
1 fórmula de candidaturas en 4 de los 9 municipios (o sea 4 fórmulas)	
<i>1 fórmula en 4 de los 9 municipios que tienen 10% o más de población afromexicana, que son los siguientes:</i>	
1) TAMIAHUA:	7,462
2) YANGA:	5,845
3) CUITLÁHUAC:	4,383
4) PLAYA VICENTE:	3,989
5) CHINAMECA:	3,648
6) BENITO JUÁREZ:	3,146
7) OTEAPAN:	1,648
8) LOS REYES:	900
9) AQUILA:	455
<i>La postulación de las candidaturas afromexicanas, podrá realizarse en cualquier cargo edilicio (Presidencia municipal, Sindicatura o Regidurías).</i>	
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS JÓVENES¹⁵	
<i>Se postularán candidaturas en cuyos Ayuntamientos que se integran a partir de seis ediles y que no hayan sido objeto de Acción Afirmativa indígena:</i>	
MUNICIPIOS DE 6 EDILES	
TAMIAHUA, GUTIÉRREZ ZAMORA, TLAPACOYAN, LA ANTIGUA, ATOYAC, PASO DEL MACHO, AMATLÁN DE LOS REYES, ISLA, JOSE AZUETA, CATEMACO Y SAYULA DE ALEMAN.	
<i>Podrá realizarse a través del principio de MR o RP.</i>	

¹⁴ Art. 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

¹⁵ Art. 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

AYUNTAMIENTO DE TAMIHUA

En caso de optar por la vía de RP, también podrán elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas jóvenes en sus respectivas listas, siempre que no exceda de la tercera posición de regidurías

No obstante, después de realizar la asignación de **regidurías**¹⁶ se desprende que para la integración del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, no resultó electa ninguna persona postulada bajo la acción afirmativa afromexicana y/o de la juventud, sin que dicha circunstancia implique el incumplimiento de las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y la coalición para el PELE 2026, pues dicha obligación se cumplió en la postulación de las candidaturas, lo cual se supera al momento de la asignación de regidurías conforme a los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

26. A fin de garantizar los derechos de los Partidos Políticos y Candidaturas, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG088/2026**, llevó a cabo la verificación de los requisitos positivos de elegibilidad, así como aquellos para verificar la paridad de género de las candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 3 inciso d bis); 6 numeral 2; 7 numeral 1; 26 numeral 2, párrafo segundo de la LGIPE; 69 de la Constitución Local; 8; 173; 174, fracción IV, párrafo segundo; 175, fracción VI del Código Electoral, así como lo previsto en el Manual para el registro de candidaturas para el PELE 2026, requisitos debidamente colmados con las documentales aportadas en las postulaciones materia del registro de candidaturas.
27. Con la finalidad de cumplir con los requisitos de publicidad e inscripción, este Consejo General estima pertinente la inserción en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de la divulgación necesaria, a través de la Presidencia de este máximo Órgano de Dirección a fin de que solicite su publicación, en términos de los que dispone los artículos 111, fracción XII y 253 del Código Electoral.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, numeral 1; 23, numeral 1, inciso b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1; 3; 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f.) y j.); 6, inciso a); 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1; 2; 3; 4, numeral 1; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

¹⁶ Por lo que no se contemplan aquellas que corresponden a las fórmulas de presidencias y sindicaturas.

Discriminación contra la Mujer; 1 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, párrafo quinto; 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafos primero y segundo, Base V, apartado C; 115, párrafo primero, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, d bis); 6, párrafo 2; 7; 24; 26, numeral 2, párrafo segundo; 30, párrafo 1, inciso h); 98, párrafo 1; 232, párrafo 3 de la LGIPE; 15, fracción I; 19; 33, fracción XXIV Ter; 66, Apartado A, incisos a) y b); 68; 69 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero; 16; 19; 99, párrafo segundo; 100, fracción IX; 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102; 108; 111, fracción XII; 146, párrafo segundo; 148, fracción XVI; 169; 173; 174, fracción IV, párrafo segundo; 175, fracción VI; 236; 237; 238, fracción segunda; 239; y 253 del Código Electoral; 152 y 153 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación supletoria de regidurías en el Ayuntamiento del municipio de **Tamiahua**, Veracruz, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, conforme a las listas de Regidurías registradas por los partidos políticos, el listado referido en el **considerando 23** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las Constancias de Asignación de regidurías en el Ayuntamiento del municipio de Tamiahua, Veracruz, a las personas listadas en el **considerando 23** del presente Acuerdo.

TERCERO. Las constancias que se emitan con motivo de la asignación de regidurías, serán entregadas a los partidos políticos, a través de sus representaciones propietarias acreditadas ante este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados electrónicos y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el siete de mayo de dos mil veintiséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos, María Fernanda Sánchez Rubio, Cathia Elizabeth Castillo Solís, Gandhi Olmos García; y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES
RÚBRICA.

LUIS FERNANDO REYES ROCHA
RÚBRICA.

folio 0975-EX/26

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edicto de interés pecuniario, como: las prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$4.86
b) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$3.29
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$976.95
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial;	2.2266	\$300.38
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$286.07
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$715.19
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$858.22
d) Número Extraordinario.	4.2411	\$572.15
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial.	0.6044	\$81.54
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$2,145.57
g) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$2,860.76
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$1,144.30
i) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$1,573.41
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$214.56

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 117.31

*Escanea el QR y consulta
la Gaceta digital*



EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL: EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoveracruz@gmail.com